

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 587-2022-OS/OR LORETO**

Iquitos, 14 de marzo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100126684, el Informe de Instrucción N° 4263-2021-OS/OR LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 198-2022-OS/OR LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Jr. Yavarí 1572 esquina con pasaje Las Castañas, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** con RUC N° 20493421876 (en adelante, Administrado).

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. El 12 de junio del 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en Jr. Yavarí 1572 esquina con pasaje Las Castañas, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 9660-050-210519, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 202100126684 (Código del documento N° 0066897-CMCL), el cual fue suscrito por la señora Merly Asipali Mori, identificada con DNI N° 46851984, en su calidad de encargada del establecimiento.
- 1.3. Mediante Carta N° 18-2021-JESSMARA/LBF, recibido el 16 de junio del 2021, el Administrado presentó descargos a los hechos señalados en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100126684.
- 1.4. El 19 de julio del 2021, se notificó al Administrado el Informe de Fiscalización N° 458.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 202100126684, recibido el 23 de julio del 2021, el

Administrado presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 458.

- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 4263-2021-OS/OR LORETO de 02 de octubre del 2021, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado anteriormente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,660 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,660 %	El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente: <i>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</i> El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias establece lo siguiente: <i>Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...) La venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de los productos (...).</i>	Numeral 2.6.1 Sanciones aplicables: Multa de hasta 150 UIT o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB¹

- 1.7. Mediante Oficio N° 2540-2021-OS/OR LORETO de 02 de octubre del 2021, notificado el 04 de octubre del 2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 202100126684, recibido el 19 de octubre del 2021, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ **Leyenda:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos y CB: Comiso de Bienes.

- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 198-2022-OS/OR LORETO de 29 de enero del 2022, notificado con Oficio N° 35-2022-OS/OR LORETO el 18 de febrero del 2022, se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y se propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Además, se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.

- 1.10. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, el Administrado no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción N° 198-2022-OS/OR LORETO.

2. ANÁLISIS

2.1 Hechos verificados

- 2.1.1. En la instrucción realizada se concluyó que, en atención al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 202100126684 (Código del documento N.° 0066897-CMCL), y de los registros fotográficos que forman parte del Informe de Instrucción N° 4263-2021-OS/OR LORETO, los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de la manguera del establecimiento que opera el Administrado, obtuvo porcentajes, fuera del rango establecido en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, que se detallan a continuación:

- Error porcentaje caudal máximo: **-0.660%** y error porcentaje caudal mínimo: **-0.660%**.

2.2. Descargos del Administrado

- 2.2.1. **Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100126684.**

Mediante Carta N° 18-2021-JESSMARA/LBF, recibido el 16 de junio del 2021, el Administrado presentó descargos a los hechos señalados en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 202100126684, indicando lo siguiente:

“Hacemos de su conocimiento que procedimos a calibrar el respectivo dispensador (...). Sirva la presente para atenuar posible responsabilidad administrativa.”

Adjunta a su escrito un Certificado emitido por la empresa BURYVAS S.A.C.

- 2.2.2. **Descargos al Informe de Fiscalización N° 458.**

Mediante escrito con registro N° 202100126684, recibido el 23 de julio del 2021, el Administrado presentó descargos al Informe de Fiscalización N° 458, manifestando lo siguiente:

“El presente escrito se presenta a efectos de reconocer nuestra responsabilidad en la infracción administrativa y acogernos a los beneficios de gradualidad de la pena”

Adjunta a su escrito un Certificado emitido por la empresa BURYVAS S.A.C.

2.2.3. Descargos al Oficio N° 2540-2021-OS/OR LORETO y el Informe de Instrucción N° 4263-2021-OS/OR LORETO.

Mediante escrito con registro N° 202100126684, recibido el 19 de octubre del 2021, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; indicando lo siguiente:

“El presente escrito se presenta a efectos de reconocer nuestra responsabilidad en la infracción administrativa y acogernos a los beneficios de gradualidad de la pena (...), se sirva tener por efectuado el reconocimiento de infracción dentro del plazo, y se aplique como factor – 50 %.”

2.3. Evaluación de los descargos presentados por el Administrado y los actuados

- 2.3.1. Conforme el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que *“La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin en forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*; concordantes con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; por lo que, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 2.3.2. Al respecto, debe indicarse que el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 2.3.3. Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si las actuaciones del Administrado se enmarcan en lo establecido por el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatoria.
- 2.3.4. Asimismo, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos supervisados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.3.5. Es menester tener en cuenta que, según lo establecido en el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y sus modificatorias, para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en

Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización (el subrayado es nuestro). En consecuencia, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados; es decir, recae en la empresa NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 9660-050-210519; por lo que, es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 2.3.6. Por su parte, el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 2.3.7. En concordancia con la norma precitada, el artículo 8 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-S/CD, preceptúa que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 2.3.8. Resulta oportuno resaltar que, el Administrado no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa contenida en el Informe de Instrucción N° 4263-2021-OS/OR LORETO trasladada mediante el Oficio N° 2540-2021-OS/OR LORETO; el cual, se encuentra debidamente acreditado a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Expediente N° 202100126684 (Código del documento N.° 0066897-CMCL), y las fotografías recabadas durante la fiscalización que forman parte del Informe de Instrucción N° 4263-2021-OS/OR LORETO.
- 2.3.9. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida Acta de supervisión, la misma que fue notificada el 12 de junio del 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado; se presume cierta, salvo prueba en contrario, según lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14^{o2} del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en concordancia con en el numeral 244.2 del artículo 244° del

² Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.

“Artículo 14°.- Acta de Fiscalización
(...)

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.³

- 2.3.10. Adicionalmente, en la visita de fiscalización en la que se levantó la referida acta, también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos detectados, con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que el Administrado realizaba actividades de hidrocarburos, incumpliendo con obligaciones normativa establecidas en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, señalada en el numeral 1.6 de los antecedentes de la presente Resolución.
- 2.3.11. Respecto al argumento contenido en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁴, establece como requisitos concurrentes para que se configure la subsanación voluntaria las siguientes tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación (se subsane con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador). Sobre el particular, la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, toda vez que, se trata de una infracción instantánea simple⁵ al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en expender combustible fuera del rango de tolerancia establecida en la norma tanto a caudal máximo como a caudal mínimo; además, debe considerarse que si bien la máquina dispensadora y/o surtidora de combustible puede ser calibrada, ha generado efectos no reparables (consumidores que adquirieron producto en menor cantidad a lo pagado); por lo expuesto, se desestima solicitud de aplicación del eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin. No obstante, conforme el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del reglamento mencionado, cabe

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización (...)

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

⁴ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.

"Artículo 16°.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

e) La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurra las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación".

⁵ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.

"Artículo 8°.- Tipos de infracción

8.1. Las infracciones pueden ser de tres tipos:

a) Infracciones instantáneas: Las que a su vez se dividen en:

a.1) Infracciones instantáneas simples: Son aquellas en que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma, sin perdurar ésta ni sus efectos en el tiempo. (...)"

la posibilidad que el Administrado realice acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables, las misma que constituyen factores atenuantes de la sanción; por consiguiente, corresponde analizar los medios probatorios ofrecidos por el Administrado a fin de determinar si configura una acción correctiva.

Sobre el caso en concreto, el Administrado indica que procedió a calibrar el dispensador conforme el “Certificado emitido por la empresa BURYVAS S.A.C.”; empero, del análisis de dicho documento, se advierte que este no precisa los datos del dispensador tales como: su ubicación, el número de isla, y el producto despachado. Asimismo, dicho documento no fue emitido por una entidad autorizada por el INACAL. Además, no es posible identificar: i) el número de serie del cilindro patrón utilizado y la utilización de la misma; así como, la fecha y número del documento de calibración emitido por INACAL, y ii) los resultados obtenidos de la calibración, y el número de pruebas realizadas que permitiría generar convicción de la calibración de la manguera observada; como también, la conformidad de los resultados obtenidos con los valores y tolerancias establecidos en la normativa vigente; por lo que, no genera certeza que el Administrado realizó acciones correctivas respecto de la infracción materia de imputación. Por lo expuesto, no se ha configurado la acción correctiva; en consecuencia, se desestima la aplicación de factor atenuante de - 5% sobre la multa base.

- 2.3.12. Respecto al argumento contenido en el numeral 2.2.2 y 2.2.3 de la presente Resolución, sobre el reconocimiento de responsabilidad, debemos tener en consideración que de acuerdo al numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala en su literal a) que el *“Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo. Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente (...)”*

En el presente caso, el Administrado ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante el escrito con registro N° 202100126684, recibido el 19 de octubre del 2021; es decir, fuera del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, el Administrado ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante el escrito con registro N° 202100126684, recibido el 23 de julio del 2021; es decir, reconoció su responsabilidad antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que, corresponde aplicar un factor atenuante de **-50%** sobre el monto de la multa base a proponerse, de conformidad al literal a.1) del numeral 26.4° del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁷.

⁶ **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208 -2020-OS/CD.**

“Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

b) Acciones correctivas respecto de infracciones insubsanables. Si hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador el Agente Fiscalizado acredita la realización de acciones correctivas respecto de las infracciones no subsanables. El factor aplicable es de -5 %

(...)”

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

2.3.13. Por lo expuesto, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1.6 de la presente Resolución; por lo que, corresponde imponer al Administrado la sanción respectiva.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

3.1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	---------------------------

⁷ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 26.- Graduación de multas

(...)

26.4 Constituyen factores atenuantes, las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción, de corresponder:

(...)

a) Reconocimiento de responsabilidad: Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el Agente Fiscalizado reconoce su responsabilidad por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo.

Los factores aplicables se determinan en función a la oportunidad en que se realiza el reconocimiento, sin considerar ampliaciones de plazo, conforme a lo siguiente:

a.1. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionado, se aplica como factor -50 %.

a.2. Si reconoce la infracción hasta la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos al informe final de instrucción, se aplica como factor -30 %.

a.3. Si reconoce la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, se aplica como factor -10 %.Excepcionalmente, este atenuante se mantiene si el Agente Fiscalizado interpone recurso administrativo contra la resolución de sanción únicamente respecto de la sanción impuesta si ésta fue mayor a la determinada en el informe final de instrucción.(...)

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 587-2022-OS/OR LORETO**

1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,660 %, y error porcentaje caudal mínimo: -0,660 % <u>Obligación Normativa:</u> Artículo 8 del Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-S/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM y modificatorias.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS- GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta - 1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta - 1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta - 2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table> Sanción: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta - 1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta - 1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.2. Graduación de la multa:

Atenuantes

Conforme ha sido señalado en el análisis, el Administrado ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción mediante escrito con registro N° 202100126684, recibido el 23 de julio del 2021; es decir, antes del plazo para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante de **-50%** sobre el monto de la multa base a proponerse, de conformidad al literal a.1) del numeral 26.4° del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

En tal sentido, la multa a imponer se establece de la siguiente manera:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.35 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (-50 %)	0.175 UIT
	Total multa	0.175 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatoria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L** con RUC N° 20493421876, con una **multa de ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210012668401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación, **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.** y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción, equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente Resolución, y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto será eficaz a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 28° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante la presente autoridad del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Pedro Luis Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional Loreto
Autoridad Sancionadora
Osinergmin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **woGcE1ERsV**